

El producto de la cosecha y el agotamiento del derecho de obtentor: interpretación sistemática de los artículos 14(2) y 16 del Acta UPOV 1991 y estudios de caso de las cadenas de soja de Uruguay y Argentina

* * * *

Miguel A. Rapela¹

Centro de la Propiedad Intelectual, Facultad de Derecho,
Universidad Austral (Argentina)
mrapela@austral.edu.ar

Recibido: 10 de agosto de 2026

Aceptado: 9 de septiembre de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.2400.rap>

Resumen

El presente trabajo determina cuándo el derecho de obtentor alcanza el grano de soja obtenido a través del uso no autorizado de material de propagación de una va-

1 Ingeniero Agrónomo y doctor en Ciencias Agrarias y Forestales por la Universidad Nacional de La Plata, con formación en Ciencias de Datos. Posee una destacada trayectoria en la industria semillera nacional e internacional, habiendo presidido el Comité de Propiedad Intelectual de la International Seed Federation (ISF). Actualmente, es director académico de la Maestría en Propiedad Intelectual y Nuevas Tecnologías y director de Consultoría e Investigación del Centro de la Propiedad Intelectual de la Universidad Austral. Asimismo, asesora al Laboratorio de Genómica y Marcadores Moleculares de la FAUBA y actúa como árbitro internacional en disputas sobre variedades esencialmente derivadas de la ISF. Su campo de investigación se enfoca en las barreras regulatorias que condicionan la innovación agrícola y la seguridad alimentaria.

riedad protegida y de qué modo el agotamiento limita tal extensión. Por un método sistemático, interdisciplinario y comparado, estudia los artículos 14(2), 15 y 16 en conjunto y, en ese sentido, considera sus antecedentes diplomáticos, las Notas Explicativas de la UPOV, el estudio independiente WG-HRV/9/2 y los comentarios presentados en el WG-HRV/9. El examen concluye que el uso no autorizado y la falta de oportunidad razonable son condiciones diversas que deben cumplirse simultáneamente y que el derecho debe ejercitarse en la primera etapa comercial en la que exista oportunidad razonable para hacerlo. La secuencia opera para Uruguay y Argentina, países vinculados por el Acta de 1978 con sus respectivas cadenas de soja de alta relevancia exportadora. Para Uruguay, se consideran los artículos 71, 72 y 82 de la Ley 16811 y un caso de dicho país. Para Argentina, se examinan la Ley 20247, el Decreto 2183/1991 y sus mecanismos de declaración, muestreo e identificación varietal en grano (por ejemplo, la Resolución Conjunta INASE-SAGyP N° 3/2026). Ninguno de los países ostenta en la actualidad una extensión sustantiva equivalente al artículo 14(2) y ambos reconocen reglas particulares respecto del uso o venta de la cosecha como materia prima o alimento. La comparación permite delinear dos funciones del grano: como fuente de prueba sobre una conducta anterior en la cadena y como eventual objeto autónomo del derecho exclusivo. Se concluye que toda incorporación exige una reforma expresa, una aplicación subsidiaria de la cascada, prueba robusta, protección de terceros de buena fe y medidas proporcionales, no una regalía automática sobre granos comerciales.

Palabras clave: derecho de obtentor, Acta UPOV 1991, producto de la cosecha, agotamiento, oportunidad razonable, principio de cascada, soja, Uruguay, Argentina, terceros de buena fe.

Harvested Material and Exhaustion of the Breeder's Right: A Systematic Interpretation of Articles 14(2) and 16 of the 1991 UPOV Act and Case Studies of the Soybean Chains in Uruguay and Argentina

Abstract

This article determines when a plant breeder's right extends to soybean grain obtained through the unauthorized use of propagating material of a protected variety and how exhaustion limits such an extension. Using a systematic, interdisciplinary, and comparative methodology, it examines Articles 14(2), 15, and 16 together, considering their diplomatic history, the UPOV's Explanatory Notes, the independent study WG-HRV/9/2, and the comments submitted at WG-HRV/9. The analysis concludes that unauthorized use and the absence of a reasonable opportunity are distinct conditions that must be satisfied cumulatively, and that the right must be exercised at the first commercial stage at which a reasonable

opportunity to do so arises. This sequence is assessed in relation to Uruguay and Argentina, two countries bound by the 1978 Act whose soybean sectors are of major export significance. For Uruguay, the article considers Articles 71, 72, and 82 of Law No. 16,811 and one case from that jurisdiction. For Argentina, it examines Law No. 20,247, Decree No. 2,183/1991, and the applicable mechanisms for declaration, sampling, and varietal identification in grain, including Joint Resolution INASE–SAGyP No. 3/2026. Neither country currently provides for a substantive extension equivalent to Article 14(2), and both recognize specific rules concerning the use or sale of harvested material as raw material or food. The comparison identifies two possible functions of grain: as a source of evidence of prior conduct in the production chain and as a potential autonomous object of the exclusive right. It concludes that any such extension requires express legislative reform, subsidiary application of the cascade mechanism, robust evidence, protection for third parties acting in good faith, and proportionate measures—not an automatic royalty on commercial grain.

Key words: plant breeder's right, UPOV 1991, harvested material, exhaustion, reasonable opportunity, cascade principle, soybean, Uruguay, Argentina, good-faith third parties.

O produto da colheita e o esgotamento do direito do obtentor: interpretação sistemática dos artigos 14(2) e 16 da Ata UPOV de 1991 e estudos de caso das cadeias de soja do Uruguai e da Argentina

Resumo

Este artigo determina em que condições o direito do obtentor alcança o grão de soja obtido mediante o uso não autorizado de material de propagação de uma variedade protegida e de que modo o esgotamento limita tal extensão. Com base em uma metodologia sistemática, interdisciplinar e comparada, examina conjuntamente os artigos 14(2), 15 e 16, considerando seus antecedentes diplomáticos, as Notas Explicativas de UPOV, o estudo independente WG-HRV/9/2 e os comentários apresentados no WG-HRV/9. A análise conclui que o uso não autorizado e a ausência de uma oportunidade razoável constituem condições distintas, que devem ser satisfeitas cumulativamente, e que o direito deve ser exercido na primeira etapa comercial em que exista uma oportunidade razoável para tanto. Essa sequência é examinada em relação ao Uruguai e à Argentina, dois países vinculados à Ata de 1978 e cujos setores de soja possuem grande relevância exportadora. No caso uruguaio, o artigo considera os artigos 71, 72 e 82 da Lei nº 16.811 juntamente com um caso relevante dessa jurisdição. . No caso argentino, examina a Lei nº 20.247, o Decreto nº 2.183/1991 e os mecanismos aplicáveis de decla-

ração, amostragem e identificação varietal em grãos, incluindo a Resolução Conjunta INASE–SAGyP n° 3/2026. Atualmente, nenhum dos dois países prevê uma extensão substantiva equivalente à do artigo 14(2), e ambos reconhecem regras específicas relativas ao uso ou à venda do produto da colheita como matéria-prima ou alimento. A comparação identifica duas funções possíveis do grão: como fonte de prova de uma conduta anterior na cadeia produtiva e como eventual objeto autônomo do direito exclusivo. Conclui-se que qualquer extensão dessa natureza exige reforma legislativa expressa, aplicação subsidiária do mecanismo em cascata, provas robustas, proteção dos terceiros de boa-fé e medidas proporcionais — e não a cobrança automática de royalties sobre grãos comerciais.

Palavras-chave: direito do obtentor, UPOV 1991, produto da colheita, esgotamento, oportunidade razoável, princípio da cascata, soja, Uruguai, Argentina, terceiros de boa-fé.

1. Introducción

La extensión de los derechos del obtentor desde la semilla hasta el producto de la cosecha representa un problema conocido, pero aún no resuelto en la protección de variedades vegetales. El problema en las cadenas de exportación no es solo la expansión de la exclusividad, sino también quién debe recibir información sobre el origen de la semilla y quién debe asumir el riesgo de una irregularidad previa. La soja ilustra claramente el problema. El mismo grano puede reservarse para una nueva siembra, entregarse a un recolector o venderse como una mercancía para su procesamiento.

Las complicaciones se agravan en ciertas partes de la comunidad agrícola por preocupaciones por que los derechos sobre la cosecha también afecten las exportaciones. Aunque esta consecuencia no se deriva necesariamente del Acta UPOV 1991 (siglas en inglés para Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales), las preocupaciones destacan la necesidad de especificar los supuestos y límites de la extensión. Uruguay y Argentina también sirven como un contraste útil: mientras continúan vinculados al Acta de 1978, sus sistemas de control y trazabilidad han evolucionado en diferentes direcciones. En Argentina, la adopción del Acta de 1991 fue debatida durante el procesamiento de la Ley 27742, pero no se incluyó en el texto final (Ley 24376, 1994; Ley 27742, 2024; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2024).

Hasta donde se pudo verificar, no se ha encontrado ninguna investigación que explore conjuntamente los artículos 14(2) y 16 desde la posición de Uruguay y Argentina, dos regímenes en curso con importantes cadenas de exportación de soja y debates controvertidos sobre la actualización del régimen y la posible adhesión al Acta de 1991.

En consecuencia, este artículo busca determinar en qué condiciones podrían ejercerse los derechos del obtentor sobre el grano de soja producido y comercializado para exportación desde Uruguay o Argentina. Para responder, los artículos 14(2) y 16 del Acta UPOV 1991 deben leerse juntos. El primero no permite un gravamen general para las mercancías: opera, bajo condiciones acumulativas, cuando una infracción que ocurrió en el material de propagación no puede razonablemente ser perseguida a ese nivel. El segundo permite la libre circulación de mercancías comercializadas por el titular o con su consentimiento, a menos que se hagan excepciones en la propia Convención de 1991. Esta relación propone el trabajo de establecer una secuencia de análisis y compararla con las reglas y prácticas de control de los dos países en la actualidad.

2. Pregunta, hipótesis, método y contribución

2.1 Hipótesis principal

La hipótesis principal es que los artículos 14(2) y 16 forman parte de una misma arquitectura. El derecho debe ejercerse, en principio, en el primer nivel comercial en el que exista una posibilidad real de hacerlo. Solo puede proyectarse sobre la cosecha cuando el material de propagación se utilizó sin autorización y el obtentor no tuvo una oportunidad razonable para actuar. Si el material fue comercializado por el titular o con su consentimiento, el agotamiento limita controles posteriores y evita una doble apropiación del mismo ciclo de multiplicación.

La contribución del trabajo es doble. Primero, organiza la autorización, la oportunidad razonable y el agotamiento como variables separadas dentro de la misma secuencia. Segundo, utiliza la misma secuencia para dos cadenas de soja que carecen de implementación del artículo 14(2), pero con normas, registros y dispositivos de control que pueden causar efectos sobre la cosecha.

Conviene distinguir dos cuestiones. La aptitud germinativa del grano no convierte por sí sola su almacenamiento o venta en un acto de propagación. Del mismo modo, identificar una variedad protegida en una muestra no permite determinar, a partir de ese único dato, el origen no autorizado de la semilla ni la responsabilidad de quien posee la cosecha. La identidad varietal, el origen del material y la conducta de cada operador requieren pruebas diferenciadas.

2.2 Fuentes, estado del debate

El análisis se basa en el texto y el trasfondo del Acta de la UPOV de 1991, sus notas explicativas, el estudio independiente WG-HRV/9/2 y bibliografía especializada. Para los estudios de caso, se evaluaron la legislación, las regulaciones y los precedentes administrativos y judiciales relevantes de Uruguay y Argentina. Tales contrastes no están destinados a medir hasta qué punto sus sistemas cumplen con el Acta de 1991. El propósito de la comparación radica en señalar los problemas que surgirían si se introdujera una regla sobre el producto cosechado (Crespo Velasco, 2019, 2020; De Jong, 2022; García Vidal, 2016; Kennedy, 2017; Lawson, 2022, 2023; Würtenberger, 2012; Würtenberger et al., 2021).

El estudio WG-HRV/9/2 requiere una precaución especial. Fue encargado en el ámbito de la UPOV, pero es un estudio independiente y no constituye una fuente normativa de la Convención (UPOV, 2026a, 2026b). En este trabajo se utiliza con dos funciones delimitadas. Cuando sistematiza antecedentes, posiciones expresadas en el WG-HRV/9 o decisiones nacionales, se lo emplea como apoyo documental para identificar cuestiones interpretativas que luego se contrastan con el texto del Acta, las Notas Explicativas, los trabajos preparatorios y la jurisprudencia aplicable. Cuando describe dificultades prácticas —por ejemplo, territorialidad, trazabilidad, conocimiento o acceso a información—, se lo utiliza únicamente como referencia de problemas de aplicación.

2.3 Estado actual y límites del debate interpretativo

Los materiales institucionales indican que la fórmula establecida por

el artículo 14(2) fue deliberadamente limitada. Esta extensión a la cosecha cubría situaciones en las que la multiplicación no autorizada era impracticable para el obtentor y no haría que cada operación sucesiva pareciera una nueva infracción (UPOV, 2026c, 2026d, 2026e). La diferencia es importante: un relato institucional puede informar la lectura, pero no reemplaza las disposiciones del texto estándar ni permite la derogación de la ley nacional relevante.

2.4 Método interpretativo

El análisis sigue las reglas interpretativas de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena. Es decir, se parte del sentido de los términos y de su contexto; luego, se considera el objeto y fin del tratado y, cuando corresponde, sus antecedentes (Naciones Unidas, 1969). Sobre esa base se contrasta la lectura conjunta de los artículos 14(2) y 16 y, en una segunda etapa, se examinan las normas nacionales. Esta separación evita atribuir a Uruguay y Argentina una regla que todavía no han adoptado y permite identificar con mayor precisión qué ajustes requeriría una eventual reforma.

2.5 Limitaciones del estudio

La presente investigación tiene limitaciones, ya que no examina exhaustivamente todos los regímenes nacionales de variedades vegetales ni proporciona una estimación econométrica de regalías. Tampoco resuelve controversias probatorias particulares. Su propósito es más acotado: proponer un marco normativo que permita formular esas preguntas en el orden adecuado.

3. Fundamentos y función del agotamiento

3.1 Origen y justificación de la doctrina

El agotamiento fue concebido para armonizar la exclusividad con la circulación de bienes introducidos lícitamente en el mercado. Cuando se produce la primera comercialización relevante por el titular o con su consentimiento, el derecho exclusivo deja, en principio, de controlar los actos posteriores realizados sobre ese objeto (Con-

treras-Jaramillo, 2015). La doctrina responde a varias justificaciones: seguridad del tráfico, prevención de una doble compensación y distinción entre el derecho sobre el intangible y la propiedad sobre el ejemplar físico tangible. En materia vegetal, estas razones deben adaptarse a una particularidad decisiva: el material comercializado puede reproducirse (Contreras-Jaramillo, 2015; García Vidal, 2016; Lawson, 2023; Rapela, 2024).

3.2 Agotamiento, licencia y autorización

El agotamiento y la licencia no son equivalentes. La licencia deriva de una autorización —expresa o implícita— y de sus condiciones; el agotamiento, en cambio, opera como un límite legal al ejercicio del derecho después de una comercialización consentida (Lawson, 2022). Esta distinción es decisiva porque una restricción contractual puede vincular a las partes sin ampliar por sí sola el alcance del derecho exclusivo frente a terceros. Los requisitos específicos del artículo 16 se examinan en el apartado 11 (Louwers, 2020).

3.3 Particularidades del agotamiento en materia vegetal

En materia vegetal, el agotamiento presenta una particularidad: el material comercializado puede reproducirse. Por ello, la distinción entre circulación del ejemplar y nueva multiplicación resulta especialmente importante. La referencia del artículo 16 al “material de la variedad” comprende distintos niveles materiales, pero su alcance concreto y sus excepciones se desarrollan en el apartado 11 (Lawson, 2022; Rapela, 2024).

3.4 Consentimiento, contratos y terceros

La jurisprudencia europea aporta criterios útiles sobre consentimiento, agotamiento y límites contractuales, aunque cada precedente responde a su propio marco normativo. En el caso *Greenstar-Kanzi*, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea examinó la posición de adquirentes aguas abajo frente a material comercializado en incumplimiento de condiciones de licencia; en *Copad* analizó, en materia

marcaria, cuándo determinadas restricciones contractuales podían impedir el agotamiento; y *Scholtenzathe* abordó directamente material vegetal y actos de propagación. Más recientemente, la Corte de Casación italiana, en *Sun World International LLC c. Miglionico*, declaró nula por ser contraria al orden público una cláusula que le permitía al titular controlar la distribución de frutos obtenidos por un productor autorizado cuando no podían utilizarse como material de multiplicación. Este precedente vuelve a poner sobre la mesa un límite fundamental: la diferencia entre los contratos privados y el alcance general de un derecho exclusivo (Corte di Cassazione, 2024; Louwers, 2020; Würtenberger, 2012; Würtenberger et al., 2021). Para un exportador de buena fe, esta distinción tiene consecuencias concretas: la identificación de una variedad protegida no basta para concluir que el derecho esté activo sobre el lote. Deben examinarse el consentimiento, la naturaleza del acto y, cuando se invoque el artículo 14(2), la ausencia de una oportunidad razonable para actuar sobre el material de propagación.

3.5 Dimensión territorial y coexistencia con patentes

La territorialidad añade otra dimensión al problema. Los derechos de obtentor se ejercen dentro del ámbito territorial definido por la legislación aplicable, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC no impone un modelo uniforme de agotamiento: su artículo 6 deja la cuestión, con las salvedades allí previstas, fuera del mecanismo de solución de controversias. En cadenas transfronterizas, ello obliga a identificar por separado el derecho vigente en cada jurisdicción y el régimen aplicable en el país de destino (Contreras-Jaramillo, 2015; Kennedy, 2017; Rapela, 2024).

4. Armonización interpretativa de los artículos 14(2) y 16

4.1 Complementariedad y orden de aplicación

Los artículos 14(2) y 16 responden a una misma pregunta desde funciones complementarias: el primero regula la extensión excepcional hacia el producto cosechado y el segundo delimita los efectos de la comercialización consentida. Su lectura conjunta impone una

secuencia: identificar el acto sobre el material de propagación, determinar si fue autorizado y si existió una oportunidad razonable de ejercicio y, solo entonces, examinar la eventual extensión a la cosecha y los límites derivados del agotamiento.

4.2 Oportunidad razonable como estándar de subsidiariedad

En esta lectura conjunta, la “oportunidad razonable” funciona como estándar de subsidiariedad. No basta la existencia abstracta de una acción: interesa si el titular dispuso, jurídica y fácticamente, de una posibilidad real de ejercer el derecho sobre el material de propagación antes de acudir al producto cosechado (UPOV, 2013, 2026a). El apartado 9 desarrolla los factores relevantes para esa valoración.

4.3 Cascada de ejercicios y principio de remuneración única

La secuencia impide tratar la cosecha como un nivel alternativo de cobro elegido por conveniencia. La idea de una remuneración por ciclo ayuda a expresar esa finalidad —evitar cobros sucesivos por una misma multiplicación sin un nuevo acto reservado—. El apartado 10 desarrolla sus consecuencias como principio de cascada.

4.4 Una diferenciación funcional y sin desventajas del artículo 14(2)

La lectura sistemática también exige distinguir la identidad física del grano de su función jurídica. La aptitud germinativa no determina por sí sola si existe un acto de propagación: deben considerarse el acto, el acondicionamiento, la documentación y el destino del material. Los criterios funcionales y su conexión con la oportunidad razonable se desarrollan en los apartados 9 y 12.

4.5 Prueba armonizada

La lectura conjunta en sí misma se estructura en un proceso de ocho pasos: (1) verificar el derecho, la propiedad, el territorio y la validez; (2) averiguar qué es el material y la actividad sujeta a autorización; (3)

saber si el material de propagación se utilizó sin autorización o fuera de la excepción; (4) establecer la relación de ese uso con el producto examinado; (5) determinar si el titular tuvo una oportunidad razonable en otra etapa de la cascada; (6) verificar si el material o derivado fue comercializado por el titular o con su permiso y, por lo tanto, se aplica el agotamiento; (7) discutir si la nueva multiplicación y exportación con fines reproductivos proporciona una excepción; y (8) distinguir los elementos del derecho, la conducta del operador y la medida que se aplica. Este orden separa el consentimiento, la oportunidad razonable y el destino funcional. El orden completo de la prueba armonizada se muestra en el árbol de decisiones en la Tabla 9 del Apéndice.

5. Relevancia económica y asignación de riesgos

5.1 Segmentación de la soja como cadena de alta viabilidad y fungible

La soja resulta especialmente útil para el presente análisis por su escala comercial, su reproducción autopolinizante y su circulación masiva en lotes fungibles. A medida que el grano avanza por la cadena, puede mezclarse y acondicionarse, perdiendo la individualidad que tenía como semilla. La fungibilidad no elimina la protección varietal, pero dificulta la prueba. Una muestra puede identificar material genético; rara vez permite, por sí sola, determinar quién utilizó la semilla, si estaba autorizado o en qué momento el obtentor pudo intervenir.

5.2 Magnitud económica

La magnitud económica en el caso del cultivo de soja magnifica cualquier error de diseño. Una regla inexacta podría trasladar los costos de verificación a operadores que están más alejados de la siembra o, en el otro extremo, debilitar el éxito del derecho en multiplicaciones clandestinas a gran escala (INDEC, 2026; Uruguay XXI, 2026).

5.3 El problema de la asignación de costos

Un sistema mal redactado puede asignarle el costo al actor económico más visible, que tiene la mayor capacidad, como el exportador,

incluso si el problema se desarrolló antes y el exportador no puede determinar la naturaleza de los datos para reconstruir cada ciclo de cultivo. También hay desafíos en el otro extremo: al excluir el grano del comercio por completo, puede suceder que no se detecte ninguna multiplicación no autorizada hasta el final de la cadena. La función de la cascada es precisamente abordar esa tensión: tener una preferencia en la dirección del ejercicio temprano, pero dejar ese ejercicio para un descenso excepcional cuando ya no funcionó. Para que tenga éxito, el sistema necesita asignar deberes de información y riesgos a las partes que realmente van a poder prevenirlo, en lugar de a aquellos que ya están en la cima de la cadena con el activo de mayor valor.

6. Arquitectura normativa del Acta UPOV 1991

6.1 Tres niveles de material

El *ius prohibendi* del titular de una variedad protegida está delimitado en el artículo 14 mediante distintos niveles materiales. El primero corresponde al material de reproducción o multiplicación; el segundo, al producto de la cosecha, incluidas plantas enteras y partes de plantas; y el tercero, de adopción opcional para las partes contratantes, comprende determinados productos fabricados directamente a partir del producto cosechado. El paso de un nivel al siguiente no es automático, sino que depende de las condiciones específicas previstas para cada extensión. En la Tabla 1 se puede observar un resumen de esta estructura escalonada.

Tabla 1
Niveles materiales del artículo 14 del Acta de 1991

Nivel	Material	Condición de Acceso
1	Material de propagación	Actos del artículo 14(1) sujetos a autorización, excepto por excepciones y agotamiento.
2	Producto cosechado	Uso no autorizado del nivel 1 + ausencia de oportunidad razonable.
3	Producto fabricado directamente	Opción nacional + uso no autorizado del nivel 2 + ausencia de oportunidad razonable respecto al nivel 2.

Fuente: elaboración propia basada en UPOV (1991).

Según la Tabla 1, el paso a un nivel posterior no es automático: depende de cumplir las condiciones especificadas en el nivel anterior.

6.2 Actos sometidos a autorización

El artículo 14(2) remite a los actos enumerados en los puntos i) a vii) del artículo 14(1)(a). Por ello, una vez cumplidas las condiciones que permiten extender la protección al producto cosechado, quedan sujetos a autorización actos como la producción o reproducción, la preparación para la propagación, la oferta para la venta, la venta u otra comercialización, la exportación, la importación y la posesión para esos fines. En el caso del grano, resultan especialmente relevantes la comercialización, la exportación, la importación y la posesión.

6.3 Naturaleza acumulativa de las condiciones

Un punto extremadamente relevante a considerar es que el uso no autorizado y la falta de oportunidad razonable son condiciones distintas pero acumulativas. Ambas deben acreditarse separadamente y, si una de ellas falta, no procede la extensión al producto cosechado. Puede existir un uso no autorizado del material de propagación y, sin embargo, no quedar habilitado el artículo 14(2) si el obtentor dispuso de una oportunidad razonable de ejercer su derecho sobre ese material. Determinar cuándo esa oportunidad fue razonable exige una valoración jurídica y fáctica del caso concreto y no permite sustituir el lenguaje del Convenio por fórmulas más exigentes, como “oportunidad comercialmente significativa”, salvo que se las presente expresamente como criterios analíticos y no como texto convencional. La expresión utilizada por WG-HRV/9/2 —“un todo inseparable”— subraya que los dos requisitos deben concurrir, no que deban confundirse entre sí (UPOV, 2026a).

6.4 Sujeto a los artículos 15 y 16

El artículo 14(2) comienza con la fórmula “Sujeto a las disposiciones de los artículos 15 y 16”. Esta subordinación es trascendental. Los actos cubiertos por excepciones obligatorias u opcionales válida-

mente implementadas no pueden transformarse en una infracción simplemente porque el producto aparece en la cosecha. De manera similar, cuando el derecho se agota con respecto al material, el artículo 14 no puede usarse para reconstruir un control que el artículo 16 extinguió para esos actos.

7. Artículo 14(2): extensión excepcional al producto cosechado

7.1 Propósito histórico

Las Actas de UPOV de 1961, 1972 y 1978 centraron la protección en el material de reproducción (o multiplicación) “en su calidad como tal”. Este arreglo era inadecuado cuando la propagación ocurría en un área sin protección y los productos, como flores, frutas o plantas, entraban en el mercado protegido. El obtentor no podía actuar en el lugar de la propagación y no tenía poder sobre la mercancía importada del extranjero (UPOV, 1978, 1991). La revisión de 1991 intentó reducir esta brecha sin permitir un derecho general sobre toda la explotación de una variedad. El compromiso fue dar derecho al producto cosechado una segunda vida donde la cosecha proviene de material de propagación utilizado sin permiso y el obtentor no tuvo ninguna oportunidad razonable de ejercer su derecho de antemano.

7.2 No otorga un derecho automático sobre productos básicos

El artículo 14(2) identifica actos sujetos a autorización, pero no fija una tasa, una fórmula de cálculo ni un gravamen aduanero. Según la legislación nacional, las consecuencias pueden incluir prohibición, licencia, compensación o indemnización. Convertir directamente la extensión del derecho en un porcentaje del valor bruto del grano requeriría una decisión legislativa o contractual adicional y debería respetar la proporcionalidad y la lógica subsidiaria de la cascada.

7.3 La conexión causal

La expresión “obtenido por uso no autorizado” exige una conexión entre el material de propagación y la cosecha cuestionada. En un silo

que reúne entregas de numerosos productores, detectar marcadores moleculares u ópticos de una variedad puede acreditar su presencia, pero no necesariamente quién realizó el uso no autorizado, en qué superficie, durante qué campaña o qué proporción del envío proviene de esa conducta.

7.4 Territorialidad

Como es bien sabido, el derecho del obtentor es de alcance territorial. El documento WG-HRV/9/2 examina la dificultad que plantea una multiplicación realizada en un país donde la variedad no está protegida y la posterior introducción de la cosecha en un territorio protegido. Parte de la discusión doctrinal ha propuesto entender ese uso como “no autorizado” en relación con el derecho del país de importación, pero esa conclusión no es automática y depende de la norma nacional que implemente el artículo 14(2), de su construcción territorial y de la jurisprudencia aplicable (De Jong, 2022; UPOV, 2013, 2026a). La reciente sentencia británica *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd* refuerza esta cautela: al interpretar la sección 6(3) de la Plant Varieties Act 1997, la High Court vinculó los “derechos” cuya oportunidad de ejercicio debía examinarse con los conferidos por el ordenamiento británico y rechazó proyectar sin más derechos extranjeros sobre la cosecha importada (*Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd*, 2026). Para Uruguay y Argentina, ello confirma que los derechos reconocidos internamente no se adhieren por sí solos a actos ocurridos en otra jurisdicción. A la vez, un envío puede quedar sometido al régimen del país de destino si allí existe protección, se ha implementado el artículo 14(2) y se cumplen sus requisitos. La diligencia del exportador debe considerar ese régimen sin convertirse, por ello, en una presunción general de responsabilidad.

8. Uso no autorizado de material de propagación

8.1 Autorización del titular y legalidad objetiva

El estudio WG-HRV/9/2 sostiene que la expresión “uso no autorizado” debe analizarse en relación con el derecho del obtentor que se

pretende ejercer y no como sinónimo genérico de material “ilegal” (UPOV, 2026a). En situaciones transfronterizas, esta cuestión exige especial cautela: un acto de multiplicación puede haber ocurrido en una jurisdicción donde no existía un derecho exigible y la cosecha ingresa posteriormente en un país donde sí existe protección. *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd* (2026) muestra que la solución depende de la formulación de la ley nacional que implementa el artículo 14(2) y de la territorialidad de los derechos invocados. Además, el análisis debe coordinarse con los artículos 15 y 16: un acto amparado por una excepción o por el agotamiento no se transforma en “uso no autorizado” por la sola ausencia de un consentimiento contractual adicional. La falta de consentimiento privado no puede ampliar el ámbito objetivo del derecho más allá de lo que dispone la norma aplicable.

8.2 Consentimiento expreso, implícito y contractual

Una complicación adicional es que el artículo 14 utiliza el término “autorización”, mientras que el artículo 16 utiliza “consentimiento”. Hay quienes consideraron que “autorización” tenía una inclinación más formal y “consentimiento” podría incluir comportamientos implícitos también. Lo concreto es que la disponibilidad y el alcance del consentimiento dependerán de licencias, facturas, etiquetas, condiciones de venta, usos comerciales y contratos. La claridad contractual es esencial, pero no todas las condiciones contractuales tienen efecto real sobre terceros. Negociado con una excepción en general para el ejercicio de reservas al agotamiento de ciertos límites sobre el uso donde el propósito de la aplicación no está dentro de los límites (por ejemplo, una excepción general al agotamiento), para evitar perjudicar a terceros de buena fe que no conocían los límites del acuerdo de primera venta, el artículo 16 también fue rechazado. Por lo tanto, una limitación de licencia puede crear una responsabilidad contractual para el licenciatario sin permitir por sí misma la persecución de cada comprador posterior.

8.3 Tipología en soja: carga de alegación y prueba

Quien reclame la extensión conserva la carga de acreditar los presupuestos constitutivos del artículo 14(2): existencia y validez del derecho, identidad de la variedad, vínculo entre la cosecha y el material de propagación, uso no autorizado y ausencia de una oportunidad razonable. La distribución desigual de la información puede justificar, cuando el derecho aplicable lo admita, una carga dinámica de la prueba, pero no una inversión automática de esta. El titular debe aportar indicios concretos y verificables —por ejemplo, identificación varietal acompañada de datos sobre campaña, proveedor, volumen, trazabilidad o inconsistencias documentales— suficientes para vincular el lote con un posible uso no autorizado. Una vez establecido ese cuadro indiciario, el productor o usuario, por encontrarse normalmente en mejor posición respecto de ciertos hechos, puede ser requerido a exhibir facturas de adquisición, licencias, declaraciones de uso propio, registros de siembra u otra documentación que explique el origen y la autorización del material. La falta de esos documentos puede valorarse cuando existía un deber de conservarlos, pero no sustituye la prueba de los requisitos del artículo 14(2). Frente a acopiadores o exportadores de mezclas de múltiples orígenes, la exigencia debe limitarse a la información que razonablemente controlan —proveedores, recibos, trazabilidad disponible, muestras y cooperación— sin presumir que pueden reconstruir cada siembra. La Tabla 7 del Apéndice ordena conductas frecuentes en los primeros eslabones y debe leerse conjuntamente con los factores de oportunidad razonable del apartado 9.

9. La oportunidad razonable para ejercer el derecho

9.1 El umbral decisivo

La oportunidad razonable es tanto la puerta de entrada como la salvaguarda del sistema. Fórmulas más rígidas —“sin posibilidad legal” o acción “a pesar de toda diligencia”— fueron reemplazadas por un estándar más flexible en los trabajos preparatorios. Reconoce el objetivo del informe como la verificación de proporcionalidad y para proteger contra reclamos posteriores, o a veces depredadores (*Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd*, 2026; UPOV, 2026a).

9.2 Ejercicio no equivale a litigio

El trasfondo distingue el ejercicio usual del derecho de su aplicación forzada. Ejercerlo es, por un lado, obtener un incentivo comercial material para contratar, obtener regalías, hacer cumplir términos o intervenir en el momento en que se está propagando. La aplicación forzada consiste en procedimientos judiciales o administrativos donde ocurre una infracción. Como tal, será irrelevante si el titular tenía derecho a demandar si no se pudo haber controlado el derecho en un punto razonable de la cadena. Declaraciones de Japón y Estados Unidos hechas al WG-HRV/9 pidieron específicamente no incluir “principalmente”, reabriendo una ambigüedad importante que el trabajo buscaba resolver (UPOV, 2026d, 2026e).

9.3 Factores para la prueba: posibilidad legal y posibilidad fáctica

La inexistencia de un derecho exigible en el país de producción es un supuesto especialmente relevante para analizar la oportunidad razonable, pero no resuelve por sí sola la cuestión del “uso no autorizado”. Los trabajos preparatorios y, como apoyo documental, WG-HRV/9/2 permiten identificar que la oportunidad puede faltar por razones jurídicas o fácticas; por ejemplo, cuando el titular no podía actuar jurídicamente en el territorio de multiplicación o cuando, aun existiendo el derecho, el uso era razonablemente indetectable antes de la cosecha (UPOV, 2026a). La decisión alemana *Erntegut*, reseñada en ese estudio, ilustra la relevancia del conocimiento efectivo o razonablemente posible del titular. *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd* (2026) añade que la referencia a los derechos que pudieron ejercerse debe leerse a la luz del ordenamiento nacional que implementa la extensión al producto cosechado. En consecuencia, los sistemas de declaraciones, auditorías, acuerdos o trazabilidad modifican dos aspectos relacionados: la posibilidad real de actuación temprana del titular y la información disponible para probarla. Su mera existencia no demuestra, sin embargo, que fueran accesibles, oportunos o eficaces en el caso concreto. Los criterios funcionales que se examinan en el apartado 12 —destino declarado del grano, acondicionamiento, segregación, documentación, comprador y trazabilidad— también pueden aportar indicios sobre cuándo el titular

podía razonablemente conocer el flujo y actuar antes de la mezcla o transformación. Por ello, esos criterios no solo sirven para calificar el destino del material: cuando corresponda, integran la valoración fáctica y temporal de la oportunidad razonable junto con los factores de la Tabla 2.

Tabla 2
Factores a considerar para un derecho de oportunidad razonable

Factor	Preguntas relevantes
Posibilidad jurídica	¿Existía derecho vigente en el territorio y sobre la especie? ¿La ley reconocía la conducta como acto exclusivo?
Conocimiento	¿El obtentor conocía o podía razonablemente conocer al usuario, la campaña y el volumen?
Acceso a información	¿Existían declaraciones, registros de semilla, auditorías o trazabilidad razonablemente disponibles?
Viabilidad comercial	¿Era posible ofrecer licencia o cobrar sin costos manifiestamente desproporcionados?
Tiempo	¿La oportunidad existió antes de que el material se transformara o mezclara?
Conducta del titular	¿Actuó con diligencia razonable o toleró sistemáticamente una práctica conocida?
Ocultamiento	¿Hubo clandestinidad, falsificación, triangulación o maniobras para impedir el control?
Territorialidad	¿Los actos ocurrieron fuera del territorio de vigencia del derecho?

Fuente: elaboración propia sobre la base de UPOV (2026a).

Como muestra la Tabla 2, ningún factor aislado permite concluir si existió una oportunidad razonable. La utilidad de la tabla consiste en ordenar preguntas que deben valorarse conjuntamente en relación con la campaña, el operador y el flujo de material concreto. Así, la existencia formal de una acción legal o de un sistema de información no sustituye el examen de su disponibilidad y eficacia en el caso.

9.4 *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd*: territorialidad y oportunidad razonable

La sentencia *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd & Anor* (2026) EWHC 553 (Pat), dictada por la High Court of Justice of England and Wales (Patents Court) el 12 de marzo de 2026, es especialmente relevante porque examina una norma nacional destinada a implementar la extensión al producto de la cosecha prevista en el artículo 14(2) de UPOV 1991. Nador Cott Protection, titular de derechos sobre la variedad de mandarina Nadorcott, cuestionó la importación y comercialización en el Reino Unido de frutos de Tang Gold (Tango), alegando que esta última constituía una variedad esencialmente derivada. Aunque la demanda fue rechazada al no acreditarse ese presupuesto, el tribunal analizó adicionalmente la sección 6(3) de la Plant Varieties Act 1997 y, en particular, el requisito de que el titular no hubiera tenido una “oportunidad razonable” de ejercer sus derechos sobre el material de propagación.

Para el objeto de este artículo, la decisión aporta tres elementos. Primero, confirma que la extensión al producto cosechado debe leerse dentro del régimen territorial que la implementa: la referencia a “sus derechos” fue conectada con los derechos conferidos por la legislación británica y no con cualquier derecho paralelo que el titular pudiera poseer en el extranjero. Segundo, la sentencia muestra que “uso no autorizado” no puede separarse de la existencia y alcance territorial del derecho cuya autorización se invoca. La multiplicación realizada en un país sin protección no se convierte automáticamente, por ese solo hecho, en uso no autorizado bajo la ley del país importador. Tercero, la “oportunidad razonable” fue tratada como un estándar flexible y dependiente de las circunstancias, no como una fórmula satisfecha por la mera posibilidad abstracta de litigar (*Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd*, 2026).

Este precedente obliga a precisar la hipótesis de la cascada propuesta aquí. La subsidiariedad del artículo 14(2) puede justificar el descenso desde el material de propagación hacia la cosecha únicamente después de identificar qué derecho podía ejercerse, frente a qué sujeto, en qué territorio y en qué momento. Por ello, la ausencia de protección en el país de producción puede ser relevante para valorar la oportunidad razonable, pero no debe confundirse automá-

ticamente con la existencia de un uso no autorizado. Nador Cott aporta respaldo jurisprudencial a una lectura que evita el control indiscriminado de la cosecha, al tiempo que recuerda que el contenido concreto de las condiciones del artículo 14(2) depende de su implementación nacional.

9.5 Consecuencia para los sistemas nacionales de declaración y control

Los sistemas de declaración de uso de semillas, auditorías y pagos contractuales pueden verse como mecanismos de ejercicio temprano. En Uruguay, los esquemas contractuales de valor tecnológico y sus declaraciones pueden proporcionar información y canales de reclamo aguas arriba. En Argentina, el SISA (Sistema de Información Simplificado Agrícola), las declaraciones de cultivares y el muestreo de granos en el primer punto de entrega cumplen un propósito similar de información y control. Cuanto más accesibles, oportunos y efectivos sean estos mecanismos para un flujo dado, más difícil será en general argumentar que el titular perdió una oportunidad razonable. Por el contrario, el engaño, el ocultamiento y la difusión fuera del sistema pueden fortalecer la privación de oportunidad, nuevamente, siempre que la ley dé peso a una acción sobre el producto de la cosecha y muestre un vínculo causal.

10. El principio de cascada

10.1 Estructura secuencial

La cascada expresa la consecuencia secuencial de los requisitos ya examinados: el material de propagación constituye el primer nivel, el producto cosechado solo adquiere relevancia si se cumplen las condiciones del artículo 14(2) y los productos fabricados directamente integran un nivel ulterior únicamente cuando la legislación nacional adopta la extensión prevista en el artículo 14(3).

10.2 Una vez por ciclo de multiplicación

La fórmula “una vez por ciclo” captura una preocupación real sobre

la doble remuneración, pero no reemplaza el escrutinio legal. Puede haber otros actos que sean reproductivos que abran un ciclo diferente y actos puramente comerciales que no lo hagan.

10.3 No confundir cascada con libre elección

La cascada tampoco permite elegir libremente al demandado más solvente. Si el titular tuvo una oportunidad razonable de ejercer su derecho en el nivel del material de propagación, falta una de las condiciones necesarias para descender a la cosecha.

10.4 Nueva multiplicación y límites de agotamiento

La nueva reproducción o multiplicación marca un límite específico del agotamiento. No se trata de una “reviviscencia” general del derecho sobre material ya comercializado, sino de la conservación de sus efectos respecto de un nuevo acto reproductivo. La regulación concreta de esta excepción se examina en el apartado 11.3.

10.5 Circunstancias del contrato

Los contratos pueden precisar obligaciones, regalías y mecanismos de información entre las partes, pero no amplían por sí solos el objeto legal del derecho ni imponen responsabilidades a terceros ajenos a la relación contractual. Esta distinción conecta la cascada con los límites analizados en los apartados 3.4 y 16.3.

11. Artículo 16 y el agotamiento del derecho

11.1 Función

Sobre la base conceptual expuesta en el apartado 3, el artículo 16 determina cuándo la comercialización consentida limita el control posterior del titular. Este apartado se concentra en sus requisitos y excepciones, especialmente relevantes para la circulación y eventual reutilización reproductiva del grano.

11.2 Requisitos

El artículo 16 prescribe que el material ha sido vendido o comercializado por el obtentor o con su consentimiento en el territorio de la parte contratante en cuestión. Esto significa material de propagación, producto cosechado y productos producidos directamente. También es material que proviene directamente del material originalmente comercializado. La referencia territorial es significativa. La venta fuera del territorio protegido no necesariamente causa agotamiento en el país protegido según el texto del Acta. La ley nacional puede proporcionar la definición de este alcance y su efecto.

11.3 Primera excepción: agotamiento de nueva reproducción o multiplicación

El agotamiento no alcanza los actos que impliquen una nueva reproducción o multiplicación. En soja, el ejemplo típico es el uso del grano cosechado como semilla para una nueva siembra. La aptitud biológica para germinar no basta: debe existir un acto o destino reproductivo. La posesión o exportación también pueden quedar comprendidas cuando se realizan con ese propósito.

11.4 Segunda excepción: exportación de material reproductivo a un territorio no protegido

Asimismo, no opera el agotamiento del derecho cuando se exporta material de reproducción o multiplicación de un género o especie a un territorio que no protege dicha variedad. La finalidad de esta exclusión es impedir que una enajenación lícita sea instrumentada para “desviar la multiplicación a una jurisdicción desprotegida y, posteriormente, comercializar la cosecha resultante en el territorio de origen”. Sin embargo, del tenor literal de la disposición se desprende que quedan fuera de esta excepción los materiales destinados al consumo final.

11.5 Consumo final de alimentos en general

Los antecedentes ayudan a precisar la noción de “consumo”, que

puede comprender, por ejemplo, material destinado a producir alimento animal. En la exportación de soja, resulta por ello relevante documentar si el destino es industrialización, alimentación o procesamiento. La mera posibilidad de que el grano germine no debería desplazar automáticamente esa caracterización cuando el destino comercial real y documentado no es reproductivo.

11.6 Materia derivada y límites

Cuando se cumplen sus presupuestos, el agotamiento permite la circulación posterior del material legítimamente comercializado. En productos básicos, esta regla evita que una venta autorizada de semilla se traduzca en un control indefinido sobre cada operación posterior con la cosecha. La nueva propagación queda fuera de esa lógica porque constituye un nuevo acto reproductivo.

12. Grano de soja: producto de cosecha, material de propagación y producto de consumo

12.1 Doble aptitud

La clasificación de las semillas abarca distintos grados comerciales. En el ámbito legal, la categorización del material debe determinarse en función de su contexto operacional y del acto de explotación, trascendiendo la mera naturaleza biológica del producto. Así, mientras que un volumen a granel sin tratamientos fitosanitarios para la germinación es apto para ser cultivado y vendido en el circuito comercial, un lote sometido a procesos de acondicionamiento, tipificado y etiquetado por variedad ofrece elementos de juicio unívocos sobre su destino reproductivo o de multiplicación.

12.2 Criterios funcionales: mezclas y umbrales

La cadena de soja opera con mezclas. Un marcador molecular u óptico varietal puede manifestarse en la producción mayoritaria, mezcla accidental, contaminación cruzada o persistencia en instalaciones. El estándar debe describir si el derecho se ejerce sobre la fracción identificada, volumen atribuible o el envío completo. La última op-

ción conlleva un riesgo muy real de desproporción. La cuestión legal necesita los umbrales técnicos. Un umbral que puede ayudar a identificar una variedad no refleja automáticamente cuánto se ha utilizado ilegalmente. La trazabilidad documental y genética debe estar vinculada; ninguna reemplazará a la otra.

A continuación, la Tabla 3 presenta los principales indicadores que permiten separar el grano del material para consumo o procesamiento y el grano para propagación.

Tabla 3
Indicadores funcionales del destino del grano

Indicador	Destino de consumo/proceso	Destino de propagación
Contrato	Producto básico, industrialización, alimentación animal, industrial.	Semilla, siembra, multiplicación.
Presentación	A granel y mezclado.	Segregado, acondicionado, identificado.
Calidad requerida	Proteína, aceite, humedad.	Germinación, pureza varietal, vigor.
Tratamiento	Puede inutilizar o no preservar germinación.	Tratamiento y conservación para siembra.
Documentación	Certificado comercial/sanitario del grano.	Rótulos, lote, cultivar, autorización de semilla.
Precio	Referencia producto básico.	Prima por genética y calidad de semilla.
Comprador	Industria, <i>trader</i> , alimentación.	Productor, semillero, multiplicador.

Nota: los indicadores son concurrentes y no reemplazan la evaluación legal del acto específico. El contrato o la aptitud de germinación por sí solos no definirán la caracterización de la operación. Fuente: elaboración propia.

12.3 Analogía limitada con el caso *Monsanto v. Cefetra*

La analogía con el caso *Monsanto Technology LLC v. Cefetra BV* (2010) es limitada, pero útil para separar identificación material y consecuencia jurídica. En aquel asunto, relativo a una patente sobre una secuencia de ADN presente en harina de soja importada desde Argentina, el TJUE interpretó el artículo 9 de la Directiva 98/44/CE y concluyó que la protección no alcanzaba al ADN contenido en la

harina cuando allí no ejercía la función para la cual había sido patentado, aunque esa función se hubiera desempeñado anteriormente en la planta. La enseñanza metodológica para el presente trabajo es que la presencia física de una característica genética no determina por sí sola la consecuencia jurídica. En materia de obtenciones vegetales, detectar una variedad protegida en una muestra de grano puede contribuir a identificar el material, pero no demuestra automáticamente el origen no autorizado de la semilla, el acto imputable al operador ni la ausencia de oportunidad razonable. La analogía termina allí: el Acta UPOV 1991 contiene una regla específica sobre producto cosechado en el artículo 14(2), de modo que el criterio funcional de Cefetra no puede trasladarse mecánicamente al derecho del obtentor. Sirve como advertencia frente a inferencias automáticas entre identificación genética e infracción, no como norma sustitutiva del régimen UPOV.

13. Lecciones de la jurisprudencia comparada

El informe WG-HRV/9/2 reúne decisiones de distintas jurisdicciones sobre producto cosechado, propagación, autorización y oportunidad razonable (UPOV, 2026a). A ese conjunto pueden añadirse precedentes doctrinalmente relevantes como *Cultivaust Pty Ltd v. Grain Pool Pty Ltd*, especialmente por su tratamiento del grano y la oportunidad razonable (Lawson, 2023), y la sentencia británica *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd*, que examina de forma directa una disposición nacional de implementación del artículo 14(2). Como estas decisiones responden a leyes nacionales o regionales distintas, no constituyen un cuerpo uniforme de precedentes; su utilidad comparada reside en identificar problemas recurrentes y mostrar cómo diferentes tribunales separan origen, destino, autorización, territorialidad y oportunidad de ejercicio.

13.1 Lecciones para la soja

La jurisprudencia comparada permite extraer criterios recurrentes, pero no una regla única. Los precedentes reseñados muestran, según el caso, que la clasificación del material depende de su contexto

y destino, que la oportunidad razonable es una cuestión jurídica y probatoria, que el agotamiento requiere verificar los presupuestos del régimen aplicable y que las restricciones contractuales no se proyectan ilimitadamente sobre terceros. Para la soja, estas decisiones son útiles no porque reproduzcan hechos idénticos —casi ninguna se refiere a *commodities* mezclados—, sino porque obligan a separar origen, destino, autorización, oportunidad y buena fe. La Tabla 4 sistematiza esas enseñanzas y debe leerse junto con el análisis específico de *Nador Cott Protection SAS v. Asda Stores Ltd* (2026).

Tabla 4
Jurisprudencia comparada aplicable

Caso	Problema	Enseñanza
<i>Melanie / Amethyst</i>	Plantas producidas en Francia e introducidas en Alemania.	La falta de protección en el país de producción puede demostrar ausencia de oportunidad; la clasificación del material depende de la ley aplicable.
<i>Erntegut</i>	Desconocimiento del uso de la variedad.	La oportunidad razonable incluye posibilidades fácticas, no solo jurídicas.
<i>Cilena</i>	Papa de mesa utilizada para plantación.	El destino reproductivo excluye agotamiento aunque el material se comercialice como producto.
<i>Goldfinger</i>	Venta de material de propagación.	La intención y aptitud del material pueden determinar infracción.
<i>Amaryllis</i>	Bulbos destinados al cultivo.	Material aparentemente cosechado puede ser propagación por su función.
<i>Franklin</i>	Privilegio del agricultor y primera asignación.	Si el titular pudo imponer regalía en el punto inicial, puede considerarse que existió oportunidad.
<i>Shitake</i>	Similitud morfológica y genética.	La prueba genética puede apoyar identificación, pero requiere marco probatorio.
<i>Nadorcott / IFG Vine</i>	Actos durante protección provisional.	No toda propagación previa a la concesión es utilización no autorizada.

<i>Greenstar Kanzi</i>	Adquirentes aguas abajo y agotamiento.	Quien adquiere material no autorizado puede no invocar agotamiento; la responsabilidad depende del régimen.
<i>Sun World</i>	Restricciones contractuales sobre frutos.	Los límites de orden público pueden invalidar control contractual excesivo sobre distribución aguas abajo.
<i>Nador Cott v. Asda</i>	Producto cosechado, territorialidad y oportunidad razonable.	La extensión del art. 14(2) depende del derecho territorialmente invocado y de una valoración concreta de la oportunidad razonable.

Nota: resumen derivado de UPOV (2026a), Metzger (2016); los méritos y debilidades de cada precedente dependen de la jurisdicción y la legislación. Fuente: elaboración propia.

La Tabla 4 no propone trasladar mecánicamente soluciones de una jurisdicción a otra. Su función es mostrar qué preguntas se repiten en la jurisprudencia comparada —destino del material, autorización, territorialidad, oportunidad razonable, agotamiento y efectos frente a terceros— y facilitar su aplicación ordenada a la cadena de soja. Cada respuesta debe contrastarse con la legislación y los hechos del caso concreto.

13.2 Ausencia de un caso paradigmático sobre un buque de soja

Sin embargo, no existe una jurisprudencia consolidada sobre la inmovilización de cargamentos de *commodities* mezclados por la sola detección de una variedad protegida. Esta ausencia exige cautela. Los principios elaborados en casos sobre flores, bulbos, hongos, frutas o papas pueden ofrecer criterios útiles, pero deben adaptarse a la logística propia de los granos, caracterizada por mezcla, fungibilidad y participación de numerosos operadores.

14. Implicaciones para la cadena de soja

14.1 Escenario 1: semilla legal, grano para consumo de exportación

Un productor compra semilla autorizada, siembra de acuerdo con las condiciones adecuadas y entrega el grano a un lugar de almace-

namiento. El exportador puede entonces enviarlos para industrialización o alimentación. En principio, tanto el consentimiento inicial como el producto resultante dan lugar al agotamiento. No hay regalía secuencial sobre la venta de grano aparte de la de una obligación contractual independiente válida entre las partes.

14.2 Escenario 2: uso propio legal

El productor reserva y siembra la semilla dentro de una excepción nacional válida. La acción no ha sido consentida por el obtentor, pero el acto está excluido o limitado por la ley. El artículo 14(2), condicionado por el artículo 15, no puede hacer que la cosecha sea material infractor. Puede haber obligaciones de una remuneración equitativa si la ley que implementa el Acta UPOV 1991 así lo dispone, pero su fuente es la excepción y no una extensión automática al grano.

14.3 Escenario 3: uso propio fuera de condiciones

El productor reserva un volumen desproporcionado, utiliza semilla de origen no documentado o siembra fuera de su explotación. En este caso, puede configurarse un uso no autorizado pero, para ir al grano, todavía se necesita demostrar que el obtentor no tuvo una oportunidad razonable. Si el sistema de declaración permitió la identificación y reclamaciones durante la campaña, la cascada puede prevenir el descenso. Si hubo ocultamiento efectivo, la extensión se fortalece.

14.4 Escenario 4: la comercialización encubierta de semillas

En este supuesto, un operador adquiere grano, lo acondiciona y lo distribuye como semilla de una variedad protegida. Desde la perspectiva de la propagación, esto constituye una infracción flagrante. La respuesta legal prioritaria debe dirigirse contra la producción, el acondicionamiento y la venta de dicho material. Actuar con celeridad es crucial, ya que, si el titular del derecho no puede intervenir a tiempo sobre este flujo ilegal, se generará un impacto adverso e irreversible en la siguiente cosecha.

14.5 Escenario 5: multiplicación en territorio no protegido e importación

La variedad está protegida en el país importador, pero no en el país productor. Se multiplica sin el permiso del titular y la cosecha entra en el territorio protegido. Esta es la suposición histórica más clara para el artículo 14(2): uso no autorizado en relación con el derecho invocado y ausencia legal de oportunidad en el territorio de producción. La operación se regirá por las leyes del país importador.

14.6 Escenario 6: exportación de grano para siembra

El material se vendió legalmente, luego se exportó como semilla a un país que no protege la especie. El artículo 16(1)(ii) excluye el agotamiento. La operación no está cubierta por la excepción de consumo final. Dependería de la documentación de destino, acondicionamiento e identidad del comprador.

14.7 Escenario 7: lote mezclado con fracción cuestionada

Se encuentra un silo con grano de múltiples productores y, por lo tanto, una variedad protegida. No se debe rastrear el uso no autorizado para la totalidad del lote sin una trazabilidad adecuada. La medida debe basarse en un volumen verificable o estimado a través de un método abierto de investigación sin perjuicio de las medidas de información para identificar el origen.

14.8 Escenario 8: reclamación sobre exportador de buena fe

El exportador tuvo tratos con operadores registrados, requirió declaraciones y no sospechó irregularidades. La ley puede reconocer la extensión objetiva de un derecho objetivo sobre un cierto porcentaje de material como un derecho, pero debe adaptar las medidas y daños a utilizar proporcionalmente a la diligencia. Un régimen completamente soberano que haría del exportador totalmente responsable en ausencia de un proceso de verificación razonable transformaría al exportador en un “asegurador absoluto” de cualquier comportamiento agrícola en el pasado.

15. Uruguay y Argentina como estudios de caso

15.1 Punto de partida común: Acta de 1978 y ausencia de extensión expresa

Uruguay y Argentina son miembros de la UPOV sujetos al Acta de 1978. Los artículos 14(2) y 16 analizados caen bajo el Acta de 1991 y no son directamente aplicables por mera membresía. En ambos países, una adición al derecho sobre el producto de la cosecha requeriría legislación nacional específica. El dato comparativo decisivo es que ambas regulaciones existentes enfocan el derecho a la semilla o material utilizado para la propagación y simultáneamente contienen condiciones que permiten el uso o venta del producto de la cosecha como materia prima o alimento (Ley No. 24.376, 1994; UPOV, 1978). La adhesión final al Acta de 1991 no convierte automáticamente toda la cosecha en un objeto de control ni crea una regla automática. También dependerá de cada país cómo usar las dos condiciones acumulativas bajo el artículo 14(2) para construir sobre su regla de materia prima o alimento, y sobre qué responsabilidad y medidas recaen sobre productores, recolectores y exportadores.

15.2 Uruguay

15.2.1 Artículo 71 de la Ley 16811

El artículo 71, que fue reemplazado por el artículo 257 de la Ley 20446, el cual entró en vigor el 1 de enero de 2026, enumera producción, preparación, oferta, venta, exportación, importación, donación y posesión. Sin embargo, conecta estos actos con los componentes de reproducción sexual o multiplicación vegetativa “en su calidad como tales”. La enmienda de 2025 no extendió el objeto del derecho al producto de la cosecha como producto básico (Ley 16811, 1997; Ley 20446, 2025).

15.2.2 Artículo 72.A: materia prima o alimento

El artículo 72.A explica que el cultivar protegido puede ser utilizado sin compensación, siempre que el producto obtenido de la cosecha sea utilizado o vendido como materia prima o alimento. En sus palabras actuales, proporciona bases poderosas para afirmar que la venta

de grano como alimento básico para consumo o procesamiento está fuera de la compensación al obtentor. Finalmente, para que el artículo 14(2) se incluya realmente, debería especificar cómo concierne a esta regla: una excepción absoluta socavaría gran parte de la extensión, mientras que la ausencia de cualquier protección cambiaría fundamentalmente la seguridad jurídica de la cadena.

15.2.3 Artículo 72.B: uso propio y control ascendente

El artículo 72.B permite reservar y sembrar semilla para uso propio, con un esquema especial para proporcionar esto a pequeños agricultores. El artículo 46 del Decreto 438/004, en ausencia de un acuerdo, establece que el origen legal de compra, documentación, identificación, siembra en explotación directa y proporcionalidad de volumen son necesarios. El sistema uruguayo ya tiene arreglos, por lo tanto, para distinguir entre el uso oficial de la semilla y el comercio informal de la semilla. La pregunta para un eventual régimen de producto de cosecha es qué sucede cuando una irregularidad no pudo ser razonablemente detectada antes y el grano entra en la cadena comercial.

15.2.4 Caso de la justicia de Uruguay: proyección judicial hacia la cosecha

En respuesta al caso *Posta Blanca S.R.L. vs. Instituto Nacional de Semillas*, el fallo de la Corte de Apelaciones Civiles No. 101/020-3 de Uruguay, del 23 de septiembre de 2020, se centró en la legalidad de la multa administrativa del INASE (Instituto Nacional de Semillas) en un tribunal de apelaciones civiles. La siembra se realizó sin prueba que demostrara, sin embargo, que el cultivar de avena protegido provenía de Uruguay. La empresa recolectó alrededor de 50.000 kg de cosecha: aproximadamente 1.000 kg fueron procesados y embolsados; y el resto, vendido como grano para alimento animal.

La Corte no aplicó el artículo 14(2) del Acta de la UPOV de 1991. Uruguay sigue vinculado por el Acta de 1978 y el caso involucró la revisión de una sanción del INASE, no una reclamación del obtentor sobre esa cosecha. Los dos elementos del agotamiento

del artículo 14(2), oportunidad razonable y la posición de terceros, no fueron considerados al mismo tiempo. Sin embargo, el tribunal cuestionó la documentación limitada sobre el origen legal de la semilla para toda la producción y añadió (para la graduación de la sanción) los actos de disposición y el beneficio económico, a pesar del destino declarado. Además, el caso no establece que Uruguay pueda basarse en una doctrina equivalente al producto de la cosecha. Demuestra una proyección judicial de la irregularidad de la semilla en lo que respecta al producto obtenido, pero sin las salvaguardias específicas de la cascada en su lugar. Su valor comparativo radica en su capacidad para resaltar el peligro de resolver por interpretación una cuestión que exige articulación en el ámbito legislativo.

15.2.5 Contratos y sistemas de valor tecnológico (SVT-Uruguay)

Los contratos entre obtentores, empresas de semillas y productores pueden proporcionar un medio para realizar declaraciones, pagar regalías por uso propio y realizar auditorías y compensaciones. Estas herramientas permiten la gestión del derecho o los pagos contractuales en la parte más temprana de la cadena. Su impacto en los recolectores o exportadores que no han firmado esos contratos es limitado, a menos que una norma disponga lo contrario. Una obligación contractual no es un derecho general sobre el grano contra cualquier adquirente.

15.3 Argentina

15.3.1 Marco existente y Acta de 1978

Argentina sigue vinculada al Acta de la UPOV de 1978. La Ley 20247 y el Decreto 2183/1991 organizan la protección en torno a la semilla y sus actos relacionados con la comercialización y reproducción. En las discusiones sobre la Ley 27742, se anunció que incluiría disposiciones en consonancia con el Acta de 1991, pero esa disposición fue eliminada antes de su sanción. El episodio corrobora el problema político, no la validez interna del artículo 14(2) (Ley 24376, 1994; Ley 27742, 2024; Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, 2024).

15.3.2 La semilla como objeto del derecho exclusivo

La semilla se define por el propósito de siembra o propagación (Decreto 2183/1991, arts. 1 y 41). Esta referencia funcional es relevante para el grano de soja porque la germinación no será suficiente cuando la operación bajo examen sea para alimentación, industrialización o exportación de productos básicos.

15.3.3 Artículo 27 de la Ley 20247: materia prima o alimento

El artículo 27 de la Ley 20247 le permite al agricultor, dentro de los límites aplicables, reservar la semilla y sembrar semillas para uso propio. El artículo 14(2) del Acta de 1991 no establece tan ampliamente el derecho al producto de la cosecha bajo la ley. De esta manera, cualquier afirmación de derechos preexistentes sobre el grano requiere una justificación normativa alternativa y no puede depender de la identidad de la variedad.

15.3.4 El grano como fuente de datos y evidencia

En la práctica argentina, el grano se utiliza como fuente de información y medio de prueba. La Resolución INASE No. 207/2016 y otras herramientas buscan reconstruir el origen y el uso de la semilla mediante declaraciones, muestreo y datos de comercialización. Esta función probatoria no convierte, por sí sola, al grano en un objeto autónomo del derecho exclusivo (Resolución General Conjunta No. 4.248/2018).

15.3.5 Resolución Conjunta No. 3/2026: protocolo de identidad varietal en grano

La Resolución Conjunta No. 3/2026 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Agencia de Ingresos y Control Aduanero aprobó un protocolo para controlar la identidad varietal durante la primera entrega de granos. Regula la recolección y conservación de muestras, procedimientos analíticos, métodos de análisis y la gestión de informes de resultados y el proceso para discutir cuestiones. El sistema mejora la trazabilidad del proceso en las primeras etapas de

la cadena (Resolución Conjunta INASE-SAGyP No. 3/2026, arts. 1 a 10).

En julio de 2026, el INASE y la Bolsa de Cereales de Buenos Aires extendieron el Acuerdo Marco que sostiene Bolsatech, operando desde 2016, y se comprometieron a la provisión continua, sin renovación periódica, de este acuerdo. Preserva el muestreo, análisis y tratamiento sistemático de la información sobre envíos de granos en el punto de primera entrega, e incluye la verificación de identidad varietal basada en la Resolución Conjunta No. 3/2026. La extensión no cambia el alcance sustantivo del derecho del obtentor ni convierte al grano en un objeto autónomo de protección. Su importancia radica en establecer una infraestructura operativa para la detección y trazabilidad en la etapa inicial de la cadena que puede impactar la evaluación a un nivel concreto de la oportunidad razonable para actuar (Infocampo, 2026).

La resolución no incorpora el artículo 14(2), no establece una regalía sobre los productos básicos y no estipula de antemano la responsabilidad del entregador o terceros. Proporciona evidencia. El efecto legal de esa evidencia sigue siendo contingente a la ley de semillas, conexiones contractuales y garantías procesales en cuestión.

15.3.6 Consecuencia para la oportunidad razonable

La existencia de mecanismos institucionales de información y muestreo puede incidir indirectamente en la valoración de la “oportunidad razonable”. Si el titular dispone de un canal que permite detectar tempranamente una posible irregularidad e identificar a un operador contra el cual el derecho puede ejercerse, será más difícil sostener, en el caso concreto, que solo existió una oportunidad al final de la cadena. Sin embargo, esa inferencia no es automática: habrá que determinar si el acceso a la información era jurídicamente posible, oportuno, suficiente y realmente útil para ejercer el derecho aplicable. Por ello, la Resolución Conjunta No. 3/2026 puede fortalecer la infraestructura probatoria sin modificar, por sí misma, el alcance sustantivo del derecho del obtentor.

15.4 Síntesis comparativa: el grano como medio de prueba y el grano como objeto de derecho

La Tabla 5 ilustra una coincidencia general y un contraste operativo. Ningún país contiene una extensión idéntica al artículo 14(2). Uruguay tiene una norma explícita que permite el uso o venta de la cosecha ya sea como materia prima o como alimento; Argentina ha creado capas más densas de información y muestreo en el primer punto de entrega. En ambos casos, no sería una inferencia precisa basar una protección general sobre el producto en estas herramientas. Y el uso del grano como medio de prueba no es lo mismo que convertirlo en un objeto de derecho. En el primer ejemplo, el método ayuda a reconstruir el uso pasado de la semilla; en el segundo, la operación sobre la cosecha necesitaría autorización sobre la base de una norma particular. Mantener la diferencia evita que una herramienta probatoria derive, sin discusión legislativa, en una expansión sustantiva.

Tabla 5
Comparación entre Uruguay y Argentina en el producto de la cosecha

Aspecto	Uruguay	Argentina
Vinculación actual con la UPOV	Acta de 1978.	Acta de 1978, aprobada por la Ley 24376.
Objeto actual de derecho	Elementos de reproducción o multiplicación "en su calidad como tales" (art. 71).	Actúa sobre la semilla de una variedad protegida (Decreto 2183/1991, art. 41).
Materia prima o alimento	El art. 72.A permite el uso o venta del producto de la cosecha sin compensación.	El art. 27 permite el uso o venta del producto de la cosecha como materia prima o alimento.
Controles aguas arriba	Documentación de origen, uso propio, contratos y auditorías.	Declaraciones SISA, Bolsatech, control de uso propio y muestreo en el primer punto de entrega.
Proyección judicial en la cosecha	<i>Posta Blanca</i> proyectó la falta de origen legal sobre la producción.	Administrativo-probatorio: muestreo e identificación varietal en el primer punto de entrega.
Equivalente actual al art. 14(2)	No.	No.
Desafío legislativo	Coordinar cualquier extensión con los arts. 71, 72 y 82 y con terceros de buena fe.	Coordinar cualquier extensión con el art. 27 y evitar confundir el control probatorio con el derecho sustantivo sobre el grano.

Fuente: elaboración propia con base en la legislación y regulaciones administrativas actuales en ambos países.

16. Opciones de política legislativa y modelos de instrumentación

Los resultados anteriores permiten pasar del plano interpretativo al plano de política legislativa. Este apartado no sostiene que el Acta UPOV 1991 exija alguno de los cuatro modelos que siguen ni que el modelo híbrido sea el único modo jurídicamente admisible de implementar el artículo 14(2). La exigencia convencional, para una parte vinculada por el Acta de 1991, deriva del texto aplicable y de las condiciones y límites de los artículos 14 a 16; la elección de instrumentos procesales, contractuales, institucionales y remediales pertenece al legislador nacional dentro de ese marco. Los modelos A a D son, por tanto, alternativas de diseño propuestas para comparar cómo podrían organizarse esas decisiones. Su evaluación expresa una recomendación de política legislativa del artículo y no una conclusión sobre el contenido normativo obligatorio del Acta UPOV 1991.

16.1 Modelo A: implementación expresa y coordinada del producto de la cosecha

Describe la inclusión integrada coherente del artículo 14(2), su subordinación a todas las excepciones relevantes y la regla de agotamiento del artículo 16 exclusivamente como necesaria para delimitar el producto de la cosecha. Ventaja: reproduce la estructura de condiciones y límites bajo la Convención del Acta UPOV 1991. Riesgo: una redacción incompleta podría confundir el uso no autorizado, la oportunidad razonable y el agotamiento. Esto significa definir expresamente la relación con las normas nacionales relativas a materia prima o alimento, la carga de la prueba, los terceros y los remedios aplicables.

16.2 Modelo B: una extensión nacional específica al producto de cosecha

En Uruguay o Argentina se podría introducir una norma nacional especial en el espíritu del artículo 14(2), independientemente del momento de adhesión al Acta de 1991. Ventaja: permitiría concentrar la atención regulatoria y comercial específicamente en la brecha

del producto de la cosecha. Riesgo: una cláusula aislada podría resultar contradictoria con los artículos 71 y 72 de la legislación uruguaya o con el artículo 27 de la Ley 20247 argentina. Asimismo, se corre el riesgo de omitir el principio de cascada o de que una subexención termine operando como una base general de recaudación.

16.3 Modelo C: la solución contractual y sectorial

Se refuerza el sistema de licencias, declaraciones y auditorías, aunque no se proporcionan derechos generales sobre el grano. Beneficio: menos interrupción del comercio y el ejercicio aguas arriba. Riesgo: cobertura insuficiente, problemas de adhesión, ejecutabilidad, presencia de productores en regiones fuera del sistema.

16.4 Modelo D: esquema híbrido y subsidiario

Este enfoque, propuesto aquí como alternativa de política legislativa y no como mandato del Acta UPOV 1991, articula la vía contractual o la acción sobre el material de reproducción con una acción subsidiaria respecto de la cosecha. Su activación presupone la acreditación de un uso no autorizado y de la falta de una oportunidad razonable para actuar previamente. El modelo añade salvaguardas para exportadores de buena fe y procura vincular indemnización, fianza y eventuales medidas de retención con la solidez de la prueba y la proporcionalidad. Se lo considera técnicamente preferible para las cadenas estudiadas porque hace visible la subsidiariedad de la cascada y reduce el riesgo de trasladar automáticamente la reclamación al último operador; esa preferencia es una propuesta del artículo, no una afirmación de que la Convención imponga este diseño institucional concreto. Su principal dificultad es probatoria.

Las ventajas y desventajas de las cuatro metodologías se examinan de forma comparativa en la Tabla 8 del Apéndice.

16.5 Límites que debería respetar cualquier modelo de implementación

Una implementación compatible con la lógica de la cascada no de-

bería convertir la mera presencia de una variedad protegida en un gravamen automático sobre todo el grano. El artículo 14(2) exige demostrar previamente el uso no autorizado del material de propagación y la ausencia de una oportunidad razonable; permitirle al titular escoger libremente entre reclamar en la semilla o en la cosecha vaciaría de contenido esa subsidiariedad.

Tampoco debería bastar un resultado genético preliminar para inmovilizar una exportación. En cargas fungibles, la identificación varietal constituye un punto de partida probatorio que debe integrarse con trazabilidad, atribución de volumen, posibilidad de contrapericia y control por autoridad competente. La intensidad de una medida cautelar debe guardar relación con la solidez de la prueba y con el riesgo concreto de frustración del derecho.

La responsabilidad de recolectores y exportadores requiere igualmente una base normativa clara. Convertirlos en garantes absolutos de conductas ocurridas en la siembra trasladaría el riesgo hacia operadores que pueden carecer de información suficiente para reconstruir el origen de cada fracción del lote. La diligencia, la trazabilidad disponible y la cooperación con una investigación deben incidir en la medida aplicable, sin impedir la acción contra el infractor aguas arriba.

Finalmente, ni el valor bruto del envío ni la omisión de las reglas nacionales sobre materia prima, alimento y uso propio deberían funcionar como atajos. La reparación debe vincularse con el daño o la ventaja atribuible a la infracción, y cualquier reforma en Uruguay o Argentina deberá coordinarse expresamente con el artículo 72.A de la Ley 16811 uruguaya, el artículo 27 de la Ley argentina 20247 y los respectivos regímenes de uso propio.

17. Prueba, trazabilidad y garantías procesales

17.1 Fundamentos y limitaciones de la prueba

La prueba debe presentarse en capas como se describe en la Tabla 6. La identidad varietal establece qué material está presente; la documentación y trazabilidad pueden confirmar de dónde proviene; hay una serie de actos que cada sujeto lleva a cabo para que puedan ser responsables. Ninguno de estos planos suplanta al otro.

Tabla 6
Las dimensiones y límites de la evidencia

Elemento	Medio de prueba posible	Limitación
Derecho vigente	Registro de Propiedad de Cultivares.	Deben verificarse fecha, territorio y titular.
Identidad varietal	Marcadores SNP, marcadores ópticos, paneles genéticos, morfología.	No prueba autorización ni volumen exacto en mezcla.
Origen de la semilla	Facturas, licencias, declaraciones, stocks.	Puede perderse o ser incompleto.
Vínculo con la cosecha	Trazabilidad de chacra, recibos, silo, logística.	Mezclas dificultan atribución.
Oportunidad razonable	Registros de control, comunicaciones, auditorías.	Exige análisis temporal y comercial.
Destino del grano	Contrato, comprador, certificados, acondicionamiento.	El destino declarado debe coincidir con realidad.
Buena fe/diligencia	Políticas conocimiento del proveedor, garantías, auditorías de proveedores.	No sustituye prueba de origen, pero modula responsabilidad.

Fuente: elaboración propia.

Esta tabla ilustra en particular que, aunque una variedad de especies podría identificarse genéticamente en aislamiento de autorización, volumen u oportunidad razonable, por sí mismos estos factores no resultan automáticamente en encontrar que algún rango de especies no está autorizado.

17.2 Protocolo de muestreo

Los datos sobre lotes de alto valor y múltiples operadores son habituales, por lo que los protocolos de muestreo son clave. Deben ser representativos, con cadenas de custodia, protección de contramuestras, pericia alternativa y procedimientos científicamente validados. Ejemplos recientes de institucionalización de estas garantías son el protocolo argentino de 2026 en la primera ejecución. Debe juzgarse por su funcionamiento: por plazos, por acceso a resultados, por la fiabilidad de los métodos y por la posibilidad de impugnarlos.

17.3 Umbral técnico y umbral legal

Un umbral técnico aún no es un umbral legal. Encontrar una proporción de una variedad en una muestra podría desencadenar una investigación, pero no determina automáticamente un uso no autorizado ni asigna responsabilidad.

17.4 Medidas cautelares

La detención de una exportación tiene un impacto muy alto. Debe requerir plausibilidad robusta, peligro concreto, proporcionalidad, fianza suficiente del solicitante y audiencia o revisión inmediata. Siempre que sea posible, sería preferible proporcionar garantías económicas, segregación documental o la extracción de muestras sin recurrir al secuestro o paralización preventiva del envío.

17.5 La salvaguarda de un tercero de buena fe

Un sistema debe asegurar un puerto seguro para el operador que compra a proveedores registrados, así como documentación estándar para un contratista responsable: debe mantener trazabilidad disponible y cooperar con una investigación. El puerto seguro puede excluir daños punitivos o inmovilización sin impedir acciones contra el infractor aguas arriba o reclamaciones sobre las garantías contractuales.

17.6 Confidencialidad y competencia

Las compras, productores, tipos y volúmenes son información comercialmente sensible. La autoridad y los titulares solo deben tener acceso a la información que requieren, siguiendo reglas de confidencialidad, propósito y no discriminación. Un sistema de ejecución no debe convertirse en un vehículo para el acceso competitivo a bases de clientes o estrategias comerciales.

18. Evaluación del impacto económico y comercial

18.1 Escala económica y restricciones del ejercicio

La escala del mercado de soja explica por qué cambios regulatorios

relativamente pequeños pueden producir efectos agregados importantes. Sin embargo, el valor bruto de la producción no debe asumirse como base automática de una compensación o del daño jurídicamente atribuible (INDEC, 2026; Uruguay XXI, 2026).

18.2 El valor bruto no necesita ser la base correcta

La protección del obtentor remunera la innovación varietal, pero no explica todo el valor de la cosecha, que también incorpora tierra, trabajo, insumos, clima, manejo del cultivo, logística y precio internacional. Una compensación calculada sobre el valor total puede superar ampliamente el valor de la semilla o de la licencia y plantear problemas de proporcionalidad. Entre las alternativas pueden considerarse la regalía evitada, el valor de la semilla utilizada, el área atribuible, la ventaja obtenida o el daño probado.

18.3 Costos indirectos

Los costos para un sistema no solo se presentan en forma de regalías. Mencionamos los siguientes:

- Muestreo, análisis, mantenimiento de registros, retención de documentos, demoras, disputas y primas de riesgo.
- Primas de seguro o garantías para cubrir reclamaciones de propiedad intelectual.
- Retrasos en puertos, demoras, incumplimiento de ventanas de carga contractuales o cartas de crédito.
- Precios con descuento exigidos por los compradores debido a la incertidumbre del título.
- Concentración del mercado cuando pequeños recolectores o exportadores no pueden permitirse el cumplimiento.
- Daño reputacional al país si las reglas se aplican caóticamente.
- Mayor formalización de semillas, inversión genética y ventajas potenciales de competencia justa.

18.4 Distribución del impacto

La distribución final del costo dependerá de las relaciones contractuales dentro de la cadena. El exportador puede trasladarlo al acopiador; este, al productor; el productor puede optar por otra variedad; y el obtentor puede modificar el precio de la semilla. Por ello, la evaluación económica no debe limitarse al titular: también debe considerar transferencia de costos, cumplimiento, concentración, inversión en mejoramiento y competitividad exportadora.

18.5 Importancia de la evaluación *ex ante*

Antes de una reforma, se deben estimar estos costos en múltiples escenarios y comparar el costo con los beneficios esperados a través de la innovación y la formalización. En la evaluación, también se deben tener en cuenta los efectos distributivos y los impactos potenciales sobre pequeños productores y terceros que actúan de buena fe.

19. Conclusiones

El artículo 14(2) no establece automáticamente una regalía sobre la cosecha. Prevé una extensión excepcional al producto cosechado cuando este fue obtenido mediante el uso no autorizado de material de propagación y el obtentor no tuvo una oportunidad razonable de ejercer previamente su derecho. Ambos requisitos son acumulativos.

La oportunidad razonable determina si puede abrirse el segundo nivel de la cascada. Solo corresponde desplazarse hacia la cosecha cuando, además del uso no autorizado, se acredite que el obtentor no dispuso de una oportunidad razonable para actuar sobre el material de propagación. El agotamiento complementa esa lógica al preservar la circulación del material comercializado con consentimiento, salvo los supuestos expresamente exceptuados.

La aptitud germinativa del grano no determina por sí sola su calificación jurídica. Deben considerarse el acto realizado, el destino del lote y el contexto comercial. Tampoco la identidad varietal basta para probar un origen no autorizado o atribuir responsabilidad: esas conclusiones requieren documentación y otros elementos de prueba.

Uruguay y Argentina muestran que el problema ya existe aún sin

una regla equivalente al artículo 14(2). En Uruguay, Posta Blanca proyectó una irregularidad vinculada con la semilla sobre la producción resultante dentro de un procedimiento sancionador. En Argentina, los mecanismos de información y muestreo utilizan el grano para reconstruir usos anteriores. Ninguna de estas experiencias, por sí sola, reconoce un derecho autónomo sobre la cosecha.

En el plano interpretativo, el artículo 14(2) condiciona la extensión al producto cosechado al uso no autorizado del material de propagación y a la falta de una oportunidad razonable, sometiéndola, además, a los artículos 15 y 16. A partir de esa conclusión, y ya en el plano de política legislativa, el trabajo propone que una eventual reforma en Uruguay o Argentina sea expresa, coordine uso propio y agotamiento, precise criterios probatorios, proteja a terceros de buena fe y gradúe las medidas según la conducta atribuible. El modelo híbrido subsidiario examinado en el apartado 16 se ofrece como una alternativa técnicamente preferible para las cadenas de *commodities* estudiadas y no como un diseño institucional impuesto por el Acta UPOV 1991.

Apéndice

Principio de cascada: las primeras matrices de aplicación

Este Apéndice reúne las Tablas 7, 8 y 9 como herramientas de aplicación del análisis desarrollado en el artículo. La Tabla 7 ordena conductas frecuentes en las etapas iniciales de la cadena; la Tabla 8 compara alternativas regulatorias; y la Tabla 9 presenta, en forma de árbol de decisión, la secuencia de preguntas que precede al eventual paso de la semilla a la cosecha. Estas matrices no sustituyen el análisis de los hechos ni convierten categorías jurídicas abiertas en reglas mecánicas: buscan facilitar la lectura y mostrar cómo se conectan los distintos componentes del marco propuesto.

Tabla 7
Conductas aguas arriba y calificación preliminar

Conducta aguas arriba	Calificación preliminar	Observación
Compra de semilla certificada y siembra conforme a licencia.	Autorizada.	Opera el marco ordinario y luego debe analizarse agotamiento.
Reserva para uso propio cubierta por ley y reglamento.	Exceptuada o permitida.	No debe tratarse como uso no autorizado a efectos de extensión.
Reserva fuera de los requisitos legales.	Potencialmente no autorizada.	Requiere prueba del incumplimiento y análisis de oportunidad razonable.
Venta clandestina de grano como semilla.	No autorizada.	Caso fuerte de infracción sobre material de propagación.
Multiplicación en país sin derecho local y posterior importación.	No autorizada respecto del derecho del país de importación, según la tesis del informe.	Sujeta a la ley y jurisprudencia del país de protección.
Grano muestreado en primer punto de entrega.	Medio de prueba, no infracción automática.	La identidad varietal debe integrarse con autorización, origen, vínculo y oportunidad razonable.

Nota: la calificación depende de la ley territorialmente aplicable, del contenido de la licencia y de las excepciones vigentes. Fuente: elaboración propia.

Tabla 8
Modelos normativos posibles

Modelo	Fortaleza	Riesgo principal	Evaluación preliminar
A. Implementación coordinada	Coherencia de condiciones y límites.	Complejidad legislativa y probatoria.	Opción sólida si se limita al producto de la cosecha.
B. Cláusula específica	Rapidez y focalización.	Contradicciones con reglas nacionales.	No recomendable sin cascada, agotamiento y salvaguardas.
C. Contractual	Menor impacto en comercio.	Cobertura y oponibilidad limitadas.	Útil como primera línea aguas arriba.
D. Híbrido subsidiario	Equilibrio y cascada.	Complejidad probatoria.	Opción técnicamente preferible para estudio.

Nota: la evaluación es institucional y comparativa; no constituye un proyecto normativo cerrado.
Fuente: elaboración propia.

Tabla 9
Árbol de decisión para el producto de la cosecha

Paso	Pregunta	Consecuencia
1	¿Existe derecho vigente sobre la variedad en el territorio donde se pretende actuar?	No: no procede el derecho de obtentor en ese territorio. Sí: continuar.
2	¿Cuál es el material y el acto?	Semilla, grano, producto derivado; producción, venta, exportación, importación o posesión.
3	¿La utilización del material de propagación fue autorizada o legalmente exceptuada?	Sí: analizar agotamiento; normalmente no hay art. 14(2). No: continuar.
4	¿La cosecha deriva de esa utilización?	Se requiere vínculo documental y/o genético suficiente.
5	¿El obtentor tuvo una oportunidad razonable de ejercer aguas arriba?	Sí: no desciende la cascada. No: continuar.
6	¿El derecho está agotado respecto del material?	Sí: art. 14 no reconstruye el derecho, salvo excepción de art. 16. No: continuar.
7	¿Existe nueva propagación o exportación reproductiva a país sin protección?	Puede excluirse agotamiento; verificar consumo final.
8	¿Quién es responsable y qué remedio admite la ley?	Distinguir infractor aguas arriba, adquirente, exportador, buena fe, daños y medidas cautelares.

Fuente: elaboración propia a partir de los artículos 14 a 16 del Acta UPOV 1991. Fuente: elaboración propia.

La comparación muestra los riesgos de una implementación fragmentada del artículo 14(2). La Tabla 8 debe entenderse como una matriz de opciones de política legislativa, no como una clasificación de soluciones exigidas por el Acta UPOV 1991. Si una norma nacional reconoce efectos sobre el producto de la cosecha, pero no coordina la oportunidad razonable, el agotamiento, la posición de terceros y las medidas disponibles, el conflicto puede desplazarse hacia el operador más visible y solvente. Los contratos son útiles para organizar información y pagos en etapas iniciales, pero no pueden por sí solos imponer obligaciones a todos los adquirentes. Dentro de las alternativas comparadas, el modelo híbrido se propone como opción técnicamente preferible para las cadenas analizadas porque prioriza mecanismos efectivos sobre la semilla y reserva la actuación sobre la cosecha para una brecha probada. Esa preferencia es legislativa e institucional; no se presenta como una consecuencia necesaria de la interpretación jurídica del Acta UPOV 1991. La complejidad probatoria deriva, en parte, de aplicar estas reglas a bienes fungibles cuyo valor incorpora componentes ajenos a la innovación varietal.

La matriz también ayuda a distribuir la evidencia necesaria y concreta la referencia a la carga dinámica de la prueba desarrollada en el apartado 8.3. El titular debe iniciar la secuencia probatoria acreditando la existencia y validez del derecho, la identidad varietal y un conjunto de indicios verificables que vinculen el producto con un uso no autorizado; cuando además pretenda descender a la cosecha, debe aportar elementos sobre la ausencia de una oportunidad razonable. Solo respecto de hechos que se encuentran predominantemente bajo control del usuario —por ejemplo, facturas, licencias, declaraciones de uso propio o registros de siembra— puede resultar razonable exigir a este una explicación documental, si el derecho procesal aplicable lo permite. Esa colaboración probatoria no libera al titular de acreditar los presupuestos constitutivos de su pretensión. La misma lógica no puede trasladarse sin límites a un exportador que recibe mezclas de numerosos proveedores: puede exigírsele la diligencia definida por la ley o los contratos —registro de proveedores, conservación de recibos, cooperación y preservación de muestras—, pero no reconstruir cada siembra. La ausencia de documentos puede valorarse cuando existía un deber claro de conservarlos; no reem-

plaza la prueba del uso no autorizado ni de la falta de oportunidad razonable.

Al definir las medidas aplicables, el orden secuencial favorece soluciones reversibles y proporcionales. Si una fianza, un muestreo o una garantía económica pueden asegurar el resultado, detener un barco debería ser excepcional. La detección parcial de una variedad en una carga fungible no permite automáticamente atribuir el valor total del envío. El cálculo debe considerar el volumen atribuible y el valor de la licencia o el daño probado, sin incorporar como propios los componentes aportados por la tierra, la mano de obra, los insumos, la logística y el mercado. Esta separación evita que la extensión a la cosecha se convierta en un derecho general de seguimiento sobre la producción agrícola.

Bibliografía

- Contreras-Jaramillo, J. C. (2015). Origen y sustento del agotamiento de los derechos de propiedad intelectual. *Vniversitas*, 64(131), 277-322. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj131.osad>
- Crespo Velasco, A. (2019). Plant variety rights: referrals to the CJEU stir up questions with far-reaching consequences. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 14(3), 197-205. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpy172>
- Crespo Velasco, A. (2020). The CJEU reaches a controversial compromise on the scope of protection of plant variety rights. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 15(12), 976-983. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpaa159>
- Crespo Velasco, A. (2026). Plant variety rights: the High Court of England and Wales rules on essentially derived varieties and enforcement against importation of harvested fruit. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, jpag077.
- De Jong, P. (2022). Harvested Material and the Notion of “Unauthorized Use”. *SSRN*. <https://doi.org/10.2139/ssrn.4132559>
- García Vidal, A. (2016). El material vegetal protegido por una patente o un derecho de obtentor y el empleo del producto de su cosecha con fines de propagación: agotamiento y privilegio del agricultor en Europa y en los EE.UU. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 8(1), 76-100.
- Infocampo. (2026). Mientras la Ley de Semillas espera y Sembrá Evolución crece, se prorrogó la vigencia del sistema Bolsatech. <https://lix.li/u0rH>
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. (2026). *Complejos exportadores. Año 2025*.
- Kennedy, M. (2017). Export Restrictions in Plant Breeder's Rights. *Journal of International Economic Law*, 20(4), 883-903. <https://doi.org/10.1093/jiel/jgx035>
- Lawson, C. (2022). *Exhaustion and the Plant Breeder's Rights Act 1994 (Cth)*. Black Jettie.
- Lawson, C. (2023). Propagating materials and harvested materials: clarifying the scope of plant variety or breeder's rights. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 18(9), 655-672. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpad065>
- Louwers, E. J. (2020). *Exhaustion of Plant Variety Rights: Triggers and limitations*. Louwers IP&Tech Advocaten. <https://lix.li/5O6k>
- Metzger, A. (2016). *Analysis of court decisions on propagating material and harvested material—Germany* [Presentación]. UPOV Seminar on Propagating and Harvested Material in the Context of the UPOV Convention. <https://lix.li/3088V>
- Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.
- Rapela, M. A. (2024). Agotamiento del derecho. En *UPOV 1991: ¿Oportunidad perdida o pérdida de soberanía?* (pp. 211-237). Universidad Austral Ediciones.
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. (2024). *Adherir a UPOV 91 significa el acceso a la mejor tecnología genética disponible para todos los productores*. Argentina.gob.ar.
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (1978).

- Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1978*. https://www.upov.int/documents/d/upov/docs-es-publications-upov_pub_295.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (1991). *Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1991*. https://www.upov.int/documents/d/upov/docs-es-publications-upov_pub_221.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2013). *Notas explicativas sobre los actos respecto del producto de la cosecha con arreglo al Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (UPOV/EXN/HRV/1)*. https://www.upov.int/edocs/expndocs/es/upov_exn_hrv.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2026a). *Study on the “Scope of the Breeder’s Right” and the relationship with the “Exhaustion of the Breeder’s Right” (WG-HRV/9/2)*. https://www.upov.int/edocs/mdocs/upov/en/wg_hrv_9/wg_hrv_9_2.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2026b). *Working Group Discusses Independent Expert Study on Breeder’s Right and Exhaustion*. <https://www.upov.int/en/w/news/2026/upov-working-group-discusses-independent-expert-study-on-breeder-s-right-and-exhaustion>
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2026c). *Comments from AIPH on the Study on the “Scope of the Breeder’s Right” and the relationship with the “Exhaustion of the Breeder’s Right” (WG-HRV/9/COMMENTS/AIPH)*. https://www.upov.int/edocs/mdocs/upov/en/wg_hrv_9/wg_hrv_9_comments_aiph.pdf
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2026d). *Comments from Japan on the Study on the “Scope of the Breeder’s Right” and the relationship with the “Exhaustion of the Breeder’s Right” (WG-HRV/9/COMMENTS/JP)*.
- Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales. (2026e). *Comments from the United States of America on the Study on the “Scope of the Breeder’s Right” and the relationship with the “Exhaustion of the Breeder’s Right” (WG-HRV/9/COMMENTS/US)*.
- Uruguay XXI. (2026). *Informe anual de comercio exterior 2025*.
- Würtenberger, G. (2012). Plant variety rights and breach of licence. *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, 7(3), 161-164. <https://doi.org/10.1093/jiplp/jpr208>
- Würtenberger, G., Van der Kooij, P., Kiewiet, B. y Ekvad, M. (2021). *European Union Plant Variety Protection* (3ª ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780192898234.001.0001>

Legislación citada

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículos 31 y 32.
 Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1978.
 Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, Acta de 1991, artículos 14, 15 y 16.
 Decreto 438/004, 16/12/2004, artículos 43 y 46 (Uruguay).
 Decreto 2183/1991, 21/10/1991, artículos 1 y 41 a 45 (Argentina).
 Ley 16811 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, 28/02/1997, artículos 70, 71, 72, 81, 82, 84 y 85 (Uruguay).
 Ley 20247 de Semillas y Creaciones Fitogenéticas, 30/03/1973, especialmente artículo 27 (Argentina).
 Ley 20446, 16/12/2025, artículos 3 y 257 (Uruguay).
 Ley 24376, 21/09/1994, aprobación del Acta UPOV 1978 (Argentina).
 Ley 27742, 27/06/2024, Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Argentina).
 Resolución Conjunta INASE-SAGyP N° 3/2026, protocolo para el control de la identidad varietal en grano (Argentina).
 Resolución General Conjunta 4248/2018, creación del Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) (Argentina).
 Resolución INASE 207/2016 y modificatorias, sistema de muestreo e información sobre producto de la cosecha (Argentina).

Jurisprudencia citada

Corte di Cassazione (Italia), Sezione I civile, Sentenza n.º 9429, *Sun World International LLC c. Miglionico*, 09/04/2024.
 Court of Appeal The Hague, *Scholtenszathe BV c. Averis Seeds BV*, ECLI:NL:GHDHA:2015:3834, 15/09/2015.
 Decisiones comparadas resumidas en UPOV (2026a), Parte II, pp. 43-52: Melanie/Amethyst; Erntegut; Cilena; Goldfinger; Amaryllis; Franklin; Shitake; Nadorcott; Greenstar-Kanzi; IFG Vine; Sun World.
 Federal Court of Australia, *Cultivaust Pty Ltd v Grain Pool Pty Ltd* (2004) 62 IPR 11; Full Court of the Federal Court of Australia, *Cultivaust Pty Ltd v Grain Pool Pty Ltd* (2005) 67 IPR 162.
 High Court of Justice of England and Wales (Patents Court), *Nador Cott Protection SAS v Asda Stores Ltd & Anor* [2026] EWHC 553 (Pat), 12/03/2026.
 Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Uruguay, Sentencia T.A. Civil N° 101/020-3, *Posta Blanca S.R.L. c. Instituto Nacional de Semillas – Anulación paraestatal*, IUE 2-32324/2019, 23/09/2020. <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPU-BLICA/busquedaSimple.seam> “INASE”.
 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), *Greenstar-Kanzi Europe NV c. Jean Hustin y Jo Goossens*, asunto C-140/10, sentencia de 20 de octubre de 2011, ECLI:EU:C:2011:677.
 Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Club de Variedades Vegetales Protegidas c.*

Adolfo Juan Martínez Sanchís, asunto C-176/18, sentencia de 19 de diciembre de 2019, ECLI:EU:C:2019:1131.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Copad SA c. Christian Dior couture SA y otros*, asunto C-59/08, sentencia de 23 de abril de 2009, ECLI:EU:C:2009:260.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Monsanto Technology LLC c. Cefetra BV y otros*, asunto C-428/08, sentencia de 6 de julio de 2010, ECLI:EU:C:2010:402.

* * * *

Agradecimientos

El autor desea expresar su agradecimiento a los profesionales del derecho y del comercio de *commodities* granarios con quienes mantuvo valiosos intercambios a lo largo de la elaboración de este trabajo. Sus observaciones, sugerencias y aportes permitieron contrastar perspectivas, precisar determinados argumentos y mejorar la formulación y redacción de pasajes de contenido jurídico y comercial del artículo. Estas contribuciones resultaron especialmente valiosas para someter a contraste algunas de las interpretaciones desarrolladas y procurar una exposición más precisa de sus implicancias prácticas.

Transparencia en el uso de inteligencia artificial

Durante la preparación editorial del manuscrito se utilizó ChatGPT 5.5 thinking (OpenAI) como herramienta de apoyo para la reorganización de algunos pasajes y la revisión de la expresión lingüística. Su utilización tuvo carácter exclusivamente auxiliar y no sustituyó el análisis ni el criterio del autor. La herramienta no fue empleada como fuente jurídica o académica ni para validar hechos, legislación, jurisprudencia o referencias. El autor revisó íntegramente el manuscrito, determinó su contenido y sus conclusiones y asume responsabilidad exclusiva por la versión final del trabajo. La herramienta no reúne los requisitos de autoría ni figura como autora.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta haber desempeñado todos los roles de autoría del presente artículo y no tener conflicto de interés alguno. Declara, asimismo, que la investigación fue realizada sin ningún aporte, subsidio o ayuda económica de parte de instituciones públicas o empresas privadas.